

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-364/2015.

RECORRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

RESPONSABLE: 26 CONSEJO
DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, EN EL
DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: LUCÍA GARZA
JIMÉNEZ, ERNESTO CAMACHO
OCHOA Y MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA.

México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, contra el acuerdo del 26 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, en el que concedió las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional a efecto de que el Partido Verde Ecologista de México retire su propaganda electoral de las casetas telefónicas ubicadas en ese distrito.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el recurrente en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

SUP-REP-364/2015

1. Denuncia. El dieciocho de mayo de dos mil quince, la representante del Partido Acción Nacional ante el 26 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, denunció al Partido Verde Ecologista de México, por la supuesta colocación de propaganda instalada en casetas telefónicas.

En dicho escrito, la denunciante solicitó medidas cautelares para que se ordenara el retiro de la propaganda mencionada.

2. Acuerdo impugnado. La 26 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Distrito Federal, declaró procedente las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante, al considerar en lo conducente:

[...]

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad determina **que es procedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietaria acreditada ante el 26 Consejo Distrital, en cuanto a la propaganda del Partido Verde Ecologista de México, colocada en las casetas telefónicas ubicadas no solo en el lugar señalado por la denunciante en su escrito de queja, sino también en toda la demarcación correspondiente al 26 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, **con el propósito de garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo[...]**

ACUERDO

PRIMERO: Se declaran procedentes las medidas cautelares[...]

SEGUNDO. Se ordena al Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante Propietario ante el 26 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, que **en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas a partir de que sean notificado**, realice las acciones necesarias, con los medios a su alcance, para el retiro la propaganda electoral que se encuentra ubicada en las casetas telefónicas que forman parte del equipamiento urbano de la demarcación territorial correspondiente al 26 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, apercibido que de no hacerlo se dictarán las medidas de apremio correspondientes.

[...]

II. Recurso de revisión del procedimiento especial

sancionador.

1. Demanda. Inconforme el veintitrés de mayo de dos mil quince, el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital responsable, interpuso el actual recurso.

2. Remisión del escrito de queja. El veintiséis de mayo de dos mil quince se recibió en esta Sala Superior el escrito de impugnación y sus anexos.

3. Turno de expediente. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia y, posteriormente, declaró su admisión y, por no existir más diligencias por practicar, ordenó cerrar la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente

SUP-REP-364/2015

asunto, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en el que se impugna el acuerdo emitido por el 26 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, mediante el cual, entre otras cuestiones, declara la procedencia de medidas cautelares solicitadas; supuesto reservado para el conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 186, fracción III, inciso h), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. En la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el presente asunto ha quedado sin materia.

En efecto, el mencionado artículo 9, párrafo 3, dispone que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la invocada ley adjetiva establece, como causal de sobreseimiento, el hecho de que la responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede totalmente sin materia el respectivo medio de impugnación, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Derivado de lo anterior, se tiene que, según el texto de la norma, la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
2. Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

De esta manera, en los juicios o recursos que en materia electoral se promueven para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que

SUP-REP-364/2015

ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución reclamada, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que **cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA¹.**

En el presente caso el Partido Acción Nacional presentó denuncia ante el 26 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, contra el Partido Verde Ecologista de México, por la supuesta colocación de propaganda instalada en casetas telefónicas.

El Consejo Distrital responsable declaró procedente las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante y ordenó su retiro.

La **pretensión** del Partido Verde Ecologista de México es revocar dichas medidas cautelares, pues afirma que la utilización de dicho equipamiento no es ilegal, porque si bien es mobiliario urbano, la

¹ Jurisprudencia 34/2002. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, páginas 379 y 380.

propaganda se colocó en el lugar especialmente destinado para tal fin, de manera que no modifica la naturaleza ni demerita tales inmuebles.

Ahora bien, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que en sesión pública del día de la fecha, en la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador SRE-PSD-276/2015 la Sala Regional Especializada emitió sentencia en la que dejó sin efectos las medidas cautelares ordenadas provisionalmente, dictadas por la autoridad administrativa electoral, lo cual constituye el acto destacadamente impugnado en el asunto que se resuelve.

Por tanto, la pretensión del partido recurrente de revocar el acuerdo por el que se otorgó la medida cautelar, ha sido colmada.

Lo anterior, precisamente porque la Sala Regional Especializada resolvió que no se vulneró la prohibición de colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, porque las casetas telefónicas tienen un área determinada y especial, la cual se destinada a la propaganda, sin hacer inútil o modificar, limitar, obstruir u obstaculizar el empleo del equipamiento urbano, su finalidad o visibilidad.

Por tanto, al haberse colmado la pretensión de la recurrente en el presente medio de impugnación, la materia del mismo se ha extinguido, y de ahí que deba desecharse de plano la demanda del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por lo expuesto y fundado se

SUP-REP-364/2015

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del acuerdo del 26 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, en el que concedió las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-REP-364/2015

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO